

0519-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de mayo de dos mil veintitres.

Proceso de conformación de estructuras del partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), en el cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas.

Mediante auto n.º 0168-DRPP-2023 de las ocho horas cinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés, este Departamento de Registro advirtió al partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC) que, con relación a las designaciones realizadas en la asamblea celebrada en fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en el cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, quedaban pendientes de designar los puestos del secretario y tesorero suplentes del Comité Ejecutivo y un delegado territorial propietario, ya que en dicha actividad partidaria la agrupación política omitió nombrar esos cargos.

En fecha primero de abril del presente año, el partido político de cita celebró -de manera presencial- una nueva asamblea en el cantón de comentario, designando en su presencia a los señores Jorge Navarro Jiménez, cédula de identidad n.º 104430854, Roberto Danny Rojas Alfaro, cédula de identidad n.º 603210883 y Yilene Marín Vega, cédula de identidad n.º 603530712, como secretario y tesorero suplentes del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, respectivamente; sin embargo, visto el informe de fiscalización remitido en fecha diecinueve de abril de los corrientes por la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

“(…) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.º 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. Es decir, estas asambleas estarán integradas por el conjunto de ciudadanos del partido inscritos como electores en el distrito en que se

celebran.” (véase también la resolución n.º 4750-E10-2011 de las 8:50 horas del 16 de setiembre de 2011).

Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas cantonales tomaron el lugar de aquellas -las distritales- en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos.

De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial (...) (El subrayado es propio).

En esos términos, obsérvese lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del estatuto provisional del partido de cita, que indica:

*“(...) **QUORUM PARA SESIONAR.** Para que las sesiones sean válidas deben acudir la mitad más cualquier exceso de los órganos que conforman el órgano: Siendo para la Asamblea Cantonal, suficiente con la presencia al menos de tres militantes (...).”* (El subrayado es propio).

Del informe de fiscalización presentado se desprende que, en la asamblea del cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, celebrada -de manera presencial- por el partido de cita en fecha primero de abril del presente año, concurrieron como asambleístas los señores Roberto Danny Rojas Alfaro, cédula de identidad n.º 603210883, Jorge Navarro Jiménez, cédula de identidad n.º 104430854, Yilene Marín Vega, cédula de identidad n.º 603530712 y Mauricio Antonio Li Munguía, cédula de identidad n.º 601780277; no obstante, realizadas las verificaciones en el *Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE)*, se tiene que al momento de la celebración de la asamblea, únicamente el señor Navarro Jiménez y la señora Marín Vega cumplieron con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo ocho del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (DECRETO n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en La*

Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), ya que Roberto Danny Rojas Alfaro, aparece inscrito registralmente en el cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas, desde el doce de noviembre del año dos mil veinte; y Mauricio Antonio Li Munguía, aparece inscrito en el cantón Central, de esa misma provincia, desde el día veintinueve de marzo del presente año.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral, la jurisprudencia supra citada y lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del estatuto provisional de la agrupación política, este Departamento determina que la asamblea de marras no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran pendientes de designar los cargos del secretario y tesorero suplentes del Comité Ejecutivo y un delegado territorial propietario, del cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, por el partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC).

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del *Reglamento* supra citado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 367-2022, partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC)

Ref n.º: S 3352, 3389-2023